



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-112376787- -APN-DGDMDP#MEC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-112376787- -APN-DGDMDP#MEC, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el 15 de octubre de 2024 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS contra la firma PBB POLISUR S.R.L., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que, la parte denunciante es una entidad que representa colectivamente a los trabajadores de empresas petroquímicas situada en la Localidad de San Lorenzo, Provincia de SANTA FE.

Que, la parte denunciada es una empresa con actividad en la producción, importación y comercialización de productos químicos, la cual absorbió a la firma DOW QUÍMICA ARGENTINA S.R.L. en el 2019, y es una subsidiaria local del grupo petroquímico estadounidense DOW CHEMICAL COMPANY.

Que la denunciante solicitó se investigue a las firmas PBB POLISUR S.R.L., DOW QUÍMICA ARGENTINA S.R.L. y DOW INVESTMENT ARGENTINA S.R.L. y a sus sociedades controlantes, a fin de verificar si están cometiendo “conductas monopólicas” y en ejercicio de abuso de posición dominante, distorsionando e influyendo de manera negativa en el mercado local respecto de la fabricación de los insumos químicos polioxi propilenglicoles y éteres glicólicos que se producen en el complejo Puerto General San Martín, de la Provincia de SANTA FE.

Que la denunciante afirmó que las empresas mencionadas pretendían efectuar, en 2024, la misma estrategia utilizada en el 2021, la cual fue denunciada oportunamente ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que consistía en cerrar su planta de Puerto General San Martín, de la Provincia de SANTA FE.

Que el día 27 de noviembre de 2024, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, analizada la cuestión, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no hay indicios de una posible afectación a la competencia por medio de una conducta anticompetitiva resultado de un abuso de posición dominante que afecte al interés económico general.

Que, el hecho denunciado refiere a un cambio de procedencia de productos (polioxi propilenglicoles y éteres glicólicos) que sirven como insumo a la cadena de valor de las espumas (moldeadas, flexibles y rígidas), revestimientos y tintas.

Que, asimismo, entendió que la procedencia actual de estos productos es la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, con la cual existen acuerdos, vía Mercosur, para la importación de los mencionados productos y se confirmó que el suministro de los productos involucrados en el mercado nacional continuó realizándose en condiciones semejantes a las previas, toda vez que no se comprobó una contracción de las cantidades ofertadas que haga subir los precios locales.

Que la citada Comisión Nacional concluyó que no existen en las presentes actuaciones indicios de pérdida de valor económico a raíz del actuar de la firma denunciada y en tal sentido, la política comercial empleada forma parte de su estrategia de negocio, la cual no afecta la competencia en los mercados involucrados, de acuerdo con la información obrante en las actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 9 de enero de 2025, correspondiente a la “COND. 1859”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio a desestimar la denuncia efectuada por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS (SOEPU), por no existir mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS por no existir mérito alguno para la prosecución del procedimiento y ordénase el archivo de las presentes actuaciones en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

ARTICULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 9 de enero de 2025, correspondiente a la COND. 1859, identificado como IF-2025-02967593-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban  
Date: 2025.03.25 10:12:17 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.03.25 10:12:30 -03:00



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Se eleva para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2024-112376787- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado “C.1859 - SOEPU S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY 27.442”.

### **I SUJETOS INTERVINIENTES**

#### **I.1. El denunciante**

1. El SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS (“SOEPU”), entidad que representa colectivamente a los trabajadores de empresas petroquímicas situada en la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe.

#### **I.2. La denunciada**

2. PBB POLISUR S.R.L. (“PBB”), una empresa con actividad en la producción, importación y comercialización de productos químicos, la cual absorbió a DOW QUÍMICA ARGENTINA S.R.L. (“DOW ARGENTINA”) en el 2019.
3. PBB es una subsidiaria local del grupo petroquímico estadounidense DOW CHEMICAL COMPANY.

### **II HECHOS DENUNCIADOS**

#### **II.1. La denuncia**

4. El 15 de octubre de 2024, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) recibió una denuncia<sup>1</sup> contra PBB por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (LDC).
5. SOEPU, como primer punto, solicitó que se investigue a PBB, DOW ARGENTINA y DOW INVESTMENT ARGENTINA S.R.L. y a sus sociedades controlantes, a fin de verificar si están cometiendo “conductas monopólicas” y en ejercicio de abuso de posición dominante, distorsionando e influyendo de manera negativa en el mercado local respecto de la fabricación de los insumos químicos polioxi propilenglicoles y éteres glicólicos que se producen en el complejo Puerto General San Martín (“PGSM”), de la provincia de Santa Fe.
6. Afirmó que las empresas mencionadas pretenden efectuar, en 2024, la misma estrategia utilizada en el 2021, la cual fue denunciada oportunamente ante esta CNDC, que consistía en cerrar su planta de PGSM.
7. SOEPU indicó que, a raíz de la denuncia referenciada en el párrafo anterior, la ex Secretaría de Comercio Interior emitió —el 7 de octubre de 2021— la Resolución 1047/21 (RESOL-2021-1047-APN-SCI#MDP).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> IF-2024-112279434-APN-DR#CNDC.

<sup>2</sup> La resolución en cuestión se dictó en el marco del expediente EX-2021-90590003- -APN-DGD#MDP, caratulado: “C.1774 - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”. Concretamente, la Resolución (ex) SCI 1047/21 dispuso en su artículo 1° lo siguiente:

8. Seguidamente inició el relato de los hechos que motivaron la presente denuncia, manifestando que PBB comunicó nuevamente el cese de la producción en su planta ubicada en PGSM, despidiendo a la mayoría de los trabajadores.
9. Señaló que los representantes de PBB en las audiencias convocadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Santa Fe los días 4 y 9 de octubre de 2024, “reconocieron” los hechos denunciados, indicando que la decisión de cerrar dicha planta provino de la casa central y está basada en una estrategia global.
10. A continuación, describió a PGSM como una planta con una capacidad instalada de producción de 41.000 toneladas de polioxi propilenglicoles y 8000 toneladas de éteres glicólicos, y que en el 2023 tuvo el récord de producción del último decenio, resaltando de esta manera que es “rentable”, que hay interesados en adquirirla y, además, no posee inconvenientes con el sindicato.
11. Señaló que la idea de PBB es que dichos insumos dejen de producirse en la Argentina, para que sean producidos y comercializados desde Brasil hacia Argentina y Latinoamérica.
12. Por otro lado, SOEPU indicó que la decisión ya había sido expuesta en el año 2021 pero, a razón del expediente iniciado ante esta CNDC, desecharon la idea y, en consecuencia, el expediente fue archivado.<sup>3</sup>
13. SOEPU remarcó que en la Argentina no hay producción de óxido de propileno<sup>4</sup>, el único productor para Latinoamérica es DOW BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO DE PRODUTOS QUIMICOS LTDA. (“DOW BRASIL”). En 2019, Argentina importó 19.706 toneladas de dicho insumo, el cual fue adquirido completamente por PBB.
14. Del mismo modo, efectuó una breve explicación de los usos de los insumos químicos antes mencionados, los cuales serán detallados *ut infra*, en el apartado III del presente dictamen.
15. Manifestó que PBB prefiere no recuperar las inversiones realizadas en PGSM con el fin de mantener su posición como la principal oferente de los insumos mencionados en el mercado.
16. Sostuvo que esta destrucción de los factores productivos conlleva a un aumento de costos, un obstáculo a la entrada de nuevos competidores y una afectación al mercado argentino.
17. Como corolario, solicitó en base a lo expuesto y a lo resuelto en el 2021, que se dicten medidas cautelares que ordenen a PBB no alterar, modificar o innovar los activos productivos de la planta de PGSM, salvo que sea con el fin de mantenimiento, mejoramiento o reparación de los mismos, hasta tanto se resuelvan las presentes actuaciones.

---

*“Ordénase a la firma DOW QUÍMICA ARGENTINA S.R.L., no innovar, no alterar ni modificar los activos productivos que posee en su planta de Puerto General San Martín, Departamento de San Lorenzo, Provincia de SANTA FE, salvo que la acción llevada adelante tenga como fundamento el mantenimiento, reparación o mejora de estos, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 2º.- Hágese saber a las firmas DOW QUÍMICA ARGENTINA S.R.L. y DOW INVESTMENT ARGENTINA S.R.L. que el incumplimiento de lo ordenado en el Artículo 1º de la presente resolución podrá ser sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 55 de la Ley N° 27.442....”*

<sup>3</sup> Ver Resolución (ex) SC 849/23 (RESOL-2023-849-APN-SC#MEC), del 9 de mayo de 2023.

<sup>4</sup> Materia prima de los éteres glicólicos, según SOEPU.

## II.2. La audiencia de ratificación de la denuncia

18. El 21 de octubre de 2024, de conformidad con los artículos 35 y 80 de la LDC, esta CNDC ordenó citar a SOEPU a fin de ratificar su denuncia para el día 6 de noviembre de 2024 bajo apercibimiento, en caso de verificarse una ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones sin mayor sustanciación.
19. El 6 de noviembre de 2024, SOEPU no compareció a la audiencia establecida, pese a estar debidamente notificado.<sup>5 6</sup>
20. El 13 noviembre de 2024, SOEPU efectuó una presentación solicitando nueva fecha de audiencia de ratificación, argumentando que a su representante legal, por cuestiones de salud, le resultó imposible concurrir a la audiencia precitada.<sup>7</sup>
21. El 13 de noviembre de 2024, esta CNDC ordenó citar a SOEPU a una segunda audiencia, a fin ratificar su denuncia, para el 27 de noviembre de 2024, bajo apercibimiento en caso de verificarse una ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones sin mayor sustanciación.
22. El 27 de noviembre de 2024 se celebró la referida audiencia de ratificación de denuncia, en la sede de esta CNDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la LDC.<sup>8</sup>
23. En dicho acto, el representante de SOEPU manifestó que con el cierre de PGSM en Argentina se deben importar todos los insumos necesarios para la industria, consistente en siete ramas distintas, como ser goma espuma, paneles acústicos, paneles atérmicos, línea blanca, automotriz, línea farmacéutica.
24. Seguidamente, al inquirirle si el sindicato realizó alguna propuesta a la firma para evitar el supuesto cierre, manifestó que se encuentran en una mesa de trabajo desde el año 2021 y que en el año 2023 la misma se dio por finalizada porque consideraron que los pedidos efectuados al gobierno nacional, al provincial y municipal se habían concedido, y que por lo tanto la empresa no se iba de país. A fin de evitar el cierre, intervino el Ministerio de Trabajo de la provincia de Santa Fe y el Ministerio de Trabajo de la Nación. El representante de SOEPU manifestó haber intentado que continuara la producción en PGSM, ya sea “con la venta de la planta o con alguna otra alternativa.”
25. A fin de dejar documentado lo manifestado precedentemente, adjuntó copias de las actas suscriptas con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Santa Fe, de fechas 4, 9, 15 y 28 de octubre de 2024 y, 1 y 11 de noviembre de 2024.
26. Señaló que DOW abastecerá el mercado argentino desde Brasil, donde goza de beneficios arancelarios.
27. Asimismo, se le requirió que diga si tiene información de cómo se está abasteciendo actualmente el mercado local, a lo cual respondió que se estaba importando.

---

<sup>5</sup> Ver IF-2024-116615706-APN-DR#CNDC.

<sup>6</sup> Ver IF-2024-121829202-APN-DNCA#CNDC.

<sup>7</sup> Ver IF-2024-124223899-APN-DR#CNDC.

<sup>8</sup> Ver IF-2024-130162027-APN-DNCA#CNDC.

### III ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

28. Planteados los principales puntos de la denuncia, corresponde que esta CNDC se expida acerca de las actuaciones.
29. SOEPU afirma que el cierre de la planta en cuestión implica que el polioxi propilenglicol y los éteres glicólicos dejarán de producirse en la Argentina, para ser producidos y comercializados desde Brasil.

#### III.1. Los mercados relevantes

30. Los mercados afectados involucrados en la denuncia son los de la fabricación de polioxi propilenglicoles y éteres glicólicos, definidos y analizados en el Dictamen CNDC IF-2021-95105617-APN-CNDC#MDP del 5 de octubre de 2021, que forma parte integrante de la Resolución (ex) SCI 1047/21; no obstante, sus principales características se resumen a continuación.

##### III.1.1. Insumo: óxido de propileno

31. El óxido de propileno es el insumo básico para producir elementos químicos como el olipropilenglicol y productos para poliuretanos, el propilenglicol, la glicerina, la isopropanolamina y éteres glicólicos, entre otros.
32. En Argentina no hay producción de óxido de propileno.
33. DOW BRASIL —subsidiaria brasileña de DOW CHEMICAL COMPANY— es el único productor de esta sustancia en toda Latinoamérica, y lo hace desde su planta productora de óxido de propileno ubicada en Candeias (Bahía), República Federativa de Brasil.
34. Toda la importación de este insumo que llega al país es adquirida completamente por DOW ARGENTINA y a su vez abastecido en su totalidad por la propia firma DOW BRASIL.
35. Las importaciones de este producto son equivalentes a su consumo aparente.

##### III.1.2. Productos: polioxi propilenglicoles y éteres glicólicos

36. El principal producto fabricado por PBB en PGSM son los polioxi propilenglicoles. Los mencionados se utilizan en el país principalmente para producir espuma flexible de poliuretano y, en proporciones menores para la obtención de espuma rígida, moldeada y semirrígida con piel integral.
37. Este producto es demandado por distintas industrias, entre las que se incluyen artículos para el cuidado personal y otras aplicaciones industriales, entre ellas la producción de espumas flexibles y de, que pueden ser usadas en la formulación de recubrimientos, adhesivos, selladores y elastómeros.
38. Otras formulaciones poseen las propiedades de retardante de flama para la producción de muebles, colchones y asientos, como así también una mayor protección contra la humedad, calor, y la exposición al agua y aceites.
39. Adicionalmente, PBB produce éteres glicólicos, que son utilizados como insumo básico en la producción de revestimientos, tintas, diluyentes/*thinners*, curtiembres, aplicaciones cosméticas, textiles, productos de limpieza, recubrimientos protectores para aplicaciones de la industria y de la construcción.

### III.2. La producción en PGSM

40. La planta cuenta con una capacidad instalada de producción de 41.000 tn/a de polioxi propilenglicoles y 8.000 tn/a de éteres glicólicos.
41. La producción de polioxi propilenglicoles en PGSM representa el 100% de la producción local de dicho producto, mientras que las importaciones totales de este producto son realizadas por el comercio intrafirma del grupo al que pertenece PBB.
42. En lo que respecta a los éteres glicólicos, PGSM produce el equivalente al 100% de la producción nacional de dicho producto.<sup>9</sup>

### III.3. Análisis de la conducta

43. Atento a lo expuesto con anterioridad, tanto en el relato de los hechos como en la ratificación de la denuncia, no surge de lo plasmado indicios de una posible afectación a la competencia por medio de una conducta anticompetitiva resultado de un abuso de posición dominante que afecte al interés económico general.
44. El hecho denunciado refiere a un cambio de procedencia de productos (polioxi propilenglicoles y éteres glicólicos)<sup>10</sup> que sirven como insumo a la cadena de valor de las espumas (moldeadas, flexibles y rígidas), revestimientos y tintas<sup>11</sup>.
45. La procedencia actual de estos productos es la República del Brasil, con la cual existen acuerdos, vía Mercosur, para la importación de los mencionados productos.
46. Asimismo, se confirmó que el suministro de los productos involucrados en el mercado nacional continuó realizándose en condiciones semejantes a las previas, toda vez que no se comprobó una contracción de las cantidades ofertadas que haga subir los precios locales. En ese sentido, cabe aclarar que la posición de mercado de PBB sigue en idénticas condiciones que antes de la suspensión de la fabricación local.
47. No existen en las presentes actuaciones indicios de pérdida de valor económico a raíz del actuar de la firma denunciada. En tal sentido, la política comercial empleada forma parte de su estrategia de negocio, la cual no afecta la competencia en los mercados involucrados, de acuerdo a la información volcada a las presentes actuaciones. Es importante remarcar que no surgen elementos aportados por SOEPU que demuestren destrucción de activos o de inversiones que pudieran disminuir la capacidad productiva del mercado.
48. Atento lo manifestado, no surge de lo plasmado por el denunciante, la existencia de actos que restrinjan la competencia o constituyan un abuso de posición dominante, como tampoco existe una afectación al interés económico general contrario a lo dispuesto por la LDC.

---

<sup>9</sup> Según información relevada en Dictamen CNDC IF-2021-95105617-APN-CNDC#MDP del 5 de octubre de 2021, que forma parte integrante de la Resolución (ex) SCI 1047/21.

<sup>10</sup> El óxido de propileno que sirve como insumo para la fabricación de los mencionados, siempre fue de origen extranjero.

<sup>11</sup> Información obtenida del Anuario 2024 del Instituto Petroquímico Argentino, *Información estadística de la industria petroquímica y química de Argentina*. 44º edición.



49. Por lo expuesto, esta CNDC considera que no existen indicios o elementos que ameriten la prosecución de las presentes actuaciones y se debe disponer el archivo, en concordancia con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 27.442, y su Decreto Reglamentario 480/18.

#### **IV CONCLUSIONES**

50. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, desestimar la denuncia efectuada por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS (SOEPU), por no existir mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 38 de la Ley 27.442.
51. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.

*La Lic. Florencia Bogo no suscribe el presente dictamen por encontrarse en uso de licencia ordinaria (NO-2025-01305857-APN-CNDC#MEC)*



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND 1859 - Dictamen - Archivo (Art. 38 Ley 27.442)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.01.09 12:36:26 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2025.01.09 12:42:37 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2025.01.09 12:51:40 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2025.01.09 13:07:02 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.01.09 13:07:25 -03:00